**AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| ÍNDICE | PÁGINA |
| Introducción | **3** |
| Modelo de escritura pública de autorización de salida del país de un padre | **5** |
| Modelo de escritura pública de autorización de salida del país de ambos padres | **7** |
| Autorización de salida del país a menor de edad | **9** |
| Procedimiento judicial de autorización de salida del país | **10** |
| Convención de los derechos del niño y autorización salida del país | **11** |
| Sentencia dictada en causa RIT 733-2019 | **23** |
| Conclusiones | **34** |
| Modelo de solicitud de autorización de salida del país | **36** |
| Modelo de contestación de solicitud de autorización de salida del país | **39** |
| Incumplimiento en la relación directa y regular | **40** |
| Salida de territorio de la república en estado de excepción | **44** |

**INTRODUCCIÓN:**

La salida de menores desde Chile se encuentra regulada en la Ley Nº 16.618 sobre Menores, en la cual se prevé que si la tuición del menor (hoy cuidado personal) no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres.

Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquél a quien se hubiere confiado. Este permiso a que hace referencia la ley deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público y dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

La intervención de los Tribunales de Familia tiene lugar en el caso de que no pudiere otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización, evento en el cual podrá ser otorgada por el Juzgado de Familia del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

El Artículo 49°, de la Ley 16.618, define entre otros aspectos, a quienes están facultados para que un menor de edad abandone el país (padres, tutores, padre que concurrió al reconocimiento, subsidiariamente el Tribunal competente, el tercero o padre que goza del régimen de relación directa y regular) y a su vez señala que el autorizante debe expresar esta voluntad mediante una escritura pública o privada autorizada por Notario Público.

* Menores que viajen acompañados por ambos padres.
* Menores que viajen acompañados por sólo uno de sus padres.
* Menores que NO viajen acompañados de sus padres (según corresponda).

Si el menor viaja con los dos padres, no requiere autorización para salir del territorio nacional, bastará con que presenten a Policía Internacional la libreta de familia o certificado de nacimiento donde figuren los nombres. Además, se requiere presentar el pasaporte con la visa si corresponde, como toda persona que sale del país, salvo que se trate de aquellos países con quienes existe acuerdo para ingresar sólo con cédula de identidad, como por ejemplo Argentina, Perú, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay y Uruguay.

El padre que no acompaña al menor en el viaje debe firmar una autorización ante notario permitiendo su salida al extranjero. Recuerde que para salir de Chile e ingresar a otro país en cualquier caso siempre es necesario que se presente la cédula nacional de identidad del niño, niña o adolescente o el pasaporte para los países que lo requieren.

El permiso debe ser autorizado por un notario público. Para efectuar el trámite, se requieren los siguientes documentos:

* Cédula de identidad de quien o quienes autorizan la salida del menor.
* Certificado de nacimiento del menor o libreta de familia para demostrar que son los padres.
* Cédula de identidad del menor.
* Carta de autorización de viaje.

Si uno de los padres ha fallecido. Además de la libreta de familia o certificado de nacimiento del menor, se debe presentar el certificado de defunción del padre o la madre fallecida.

**MODELO DE ESCRITURA PÚBLICA DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DE UN PADRE:**

REPERTORIO Nº .-

AUTORIZACION

CRISTHIAN GIOVANNI STUARDO ARRIOLA

A

ALLAN LUIS STUARDO BECERRA

**EN SANTIAGO DE CHILE**, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, ante mí, **RAUL IVAN PERRY PEFAUR**, Notario Público, con domicilio en calle Ahumada número trescientos doce, oficina número doscientos treinta y seis, Comuna de Santiago, Titular de la Vigésimo Primera Notaría de Santiago, comparece: Don **CRISTHIAN GIOVANNI STUARDO ARRIOLA**, chileno, soltero, empleado, cédula de identidad número XXXX, domiciliado en XXXXX, comuna de XXXX, Región Metropolitana; mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone: Que autoriza a su hijo **ALLAN LUIS STUARDO OSSECHT**, cédula de identidad número XXXXXX, para que salga y entre del territorio chileno las veces que lo estime necesario, ya sea solo o acompañado de algún adulto, por el medio de movilización que sea procedente y con destino a cualquier país del mundo y desde cualquier parte del mundo. Autorizando expresamente además a su madre doña **MARIA ANGELICA OSSECHT SAN MARTIN**, cédula de identidad número XXXXXXXX a realizar todos los trámites necesarios para obtener y renovar el pasaporte del menor las veces que se necesiten hasta que éste cumpla su mayoría de edad. Se otorga la presente autorización por escritura pública, con el preciso objeto que esta autorización tenga una duración indefinida y que se extienda en el tiempo, hasta que el menor cumpla su mayoría de edad.- El compareciente declara que la presente autorización no faculta para realizar trámites de adopción que afecten al menor, en el extranjero.- EN COMPROBANTE y previa lectura firma el compareciente.- La presente escritura se encuentra anotada en el Repertorio de Instrumentos Públicos del presente mes en conformidad con el artículo cuatrocientos treinta del Código Orgánico de Tribunales bajo el número XXXXXXX .-

Se da copia.- Doy fe.-

FIRMA CRISTHIAN GIOVANNI STUARDO ARRIOLA

C.I.

**MODELO DE ESCRITURA PÚBLICA DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DE AMBOS PADRES:**

REPERTORIO N°

CRISTHIAN GIOVANNI STUARDO ARRIOLA

MARIA ANGELICA OSSECHT SAN MARTIN

A

XXXX

**EN SANTIAGO DE CHILE**, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, ante mí, **RAUL IVAN PERRY PEFAUR**, Notario Público, con domicilio en calle Ahumada número trescientos doce, oficina número doscientos treinta y seis, Comuna de Santiago, Titular de la Vigésimo Primera Notaría de Santiago, comparece: Don **CRISTHIAN GIOVANNI STUARDO ARRIOLA**, chileno, soltero, empleado, cédula de identidad número XXXX, domiciliado en XXXXX, comuna de XXXX, Región Metropolitana y doña **MARIA ANGELICA OSSECHT SAN MARTIN**, chilena, soltera, Ingeniera Civil Industrial, cédula nacional de identidad número XXXX, domiciliada en XXXXX, comuna de XXXXX, Región de Valparaíso; mayores de edad, quienes acreditan sus identidad con la cédula antes citadas y exponen: por el presente instrumento autorizamos expresamente a mi(s) hijo(a)(os)(as) menor(es) de edad:

1) **ALLAN LUIS STUARDO OSSECHT**, chileno, cédula nacional de identidad número XXXXX, de mi domicilio.

2) **JOSEFA FRANCHESCA STUARDO OSSECHT**, chilena, cédula de identidad número XXXXX, de mi domicilio.

Para que salgan del territorio nacional desde [país, ciudad de salida y punto fronterizo] con destino a [lugar de destino] a contar del día [fecha de salida], por un período aproximado de [número de días] días, en compañía de don/ña: [nombre completo], cédula de identidad nº [número de cédula].-

El presente documento no habilita para solicitar la adopción en el extranjero del(los) menor(es) que se trata.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**NOMBRE PADRE QUE AUTORIZA NOMBRE PADRE QUE AUTORIZA**

**RUT PADRE QUE AUTORIZA RUT PADRE QUE AUTORIZA**

**AUTORIZACION DE SALIDA DEL PAIS A MENOR DE EDAD**

**ESCRITURA PÚBLICA O ESCRITURA PRIVADA AUTORIZADA ANTE EL CÓNSUL CHILENO**

Comparece don **CRISTHIAN GIOVANNI STUARDO ARRIOLA**, de nacionalidad chilena, estado civil soltero, empleado, domiciliado en ........, quien se identifica con su (cédula de identidad o pasaporte), mayor de edad y expone.

Que por este acto viene en autorizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Menores, a su hijo menor de edad (hijo matrimonial o no matrimonial), **ALLAN LUIS STUARDO OSSECHT**, domicilio, para salir de Chile con destino a---------. en compañía de su madre, señora **MARIA ANGELICA OSSECHT SAN MARTIN**, de nacionalidad...estado civil, profesión, domicilio, por el termino de \_\_\_\_\_ días a partir del \_\_\_\_ de\_\_\_\_\_ de 202\_\_.

En comprobante y previa lectura firman.

**PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS:**

Si uno de los padres no es ubicado para otorgar la autorización de salida al extranjero o se niega a otorgar autorización injustificadamente, se debe solicitar al juzgado de familia correspondiente al domicilio del menor la autorización requerida.

Para solicitar ante el Tribunal de Familia la autorización del menor para salir del país, hay que presentar el certificado de nacimiento del menor, de ambos progenitores, certificado de matrimonio si corresponde, y todos aquellos antecedentes que funden las razones, conveniencia para el menor y duración del viaje. Por ejemplo, los pasajes que indiquen el destino y las fechas de salida y regreso al país.

El trámite de autorización por parte del juzgado de familia, dependerá de cada caso particular. El procedimiento se compone de dos audiencias, la preparatoria y la de juicio. Debe presentarse una solicitud ante el Tribunal de Familia respectivo, quien citará a la audiencia preparatoria al otro progenitor o a quien corresponda otorgar la autorización. En caso de que el citado no concurra a dicha audiencia y/o existan antecedentes suficientes para autorizar la salida del país, el juez puede en virtud del principio de desformalización, pronunciarse en esa misma audiencia respecto de la solicitud.

Aquella persona que tenga el cuidado personal del menor de edad, salvo que se encuentre regulada la relación directa y regular (derecho de visitas) a favor del padre o madre, en cuyo caso éste también deberá otorgar la autorización.

En caso de que quien esté a cargo del cuidado personal del menor demuestre que el otro progenitor, injustificadamente, no ha cumplido con mantener una relación directa y regular (régimen de visitas) con su hijo, el juez podrá autorizar a quien tenga su cuidado personal para salir de país con él en distintas ocasiones, por un máximo de 15 días cada vez, durante los dos años siguientes.

Si expira el tiempo por el que se concedió la autorización y el menor injustificadamente no vuelve al país, el juez podría decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado y eventualmente podría solicitar su restitución en virtud de la Convención sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, aprobada por el Decreto N° 386 de 1994 de Relaciones Exteriores.

**CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y AUTORIZACIÓN SALIDA DEL PAÍS:**

En conformidad a lo prescrito en el inciso 7º del artículo 49 de la Ley Nº 16.618, “Ley de Menores”, para que el juez autorice la salida del “menor” (tal es la expresión anacrónica utilizada por la mencionada ley) es necesario que concurran dos presupuestos: en primer lugar, se debe considerar el beneficio derivado para este y, en segundo término, es menester la fijación de un tiempo de duración de la autorización. Como podemos apreciar, nada se indica en el texto legal citado sobre autorizaciones definitivas. Teniendo en vista lo señalado, la doctrina nacional especializada ha indicado que estamos en presencia de una laguna legal.

Con todo, sea que se trate de solicitudes para salidas prolongadas o definitivas, estas deben resolverse sobre la base del principio del interés superior del NNA. Así, las aludidas autorizaciones deberán ser concedidas por los tribunales de justicia si de ellas se deriva un claro beneficio para el mejor interés del NNA.

La doctrina está conteste en afirmar que el principio del interés superior del NNA puede ser calificado como un concepto jurídico indeterminado, en el mismo sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia. Por lo dicho, su aplicación debe realizarse teniendo en vista las particularidades de cada caso y las características de los sujetos intervinientes. Como lo han observado Ravetllat y Pinochet, comentando el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, precepto que consagra el principio en comento,

Lo cierto es que la Convención no define ni enumera indicador alguno que facilite la concreción práctica de esta cláusula abstracta del interés superior del niño, dejando su interpretación al buen hacer y juicio de la persona, institución u organización encargada de su aplicación; esencialmente las autoridades administrativas y los tribunales de justicia, ello sin olvidar a las instituciones privadas.

Considerando lo afirmado, se examinará la jurisprudencia de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones con el objetivo de determinar cómo estos órganos jurisdiccionales, en los litigios que nos interesan, han entendido que debe dotarse de contenido al beneficio exigido por el principio del interés superior del NNA. En consecuencia, estudiaremos las resoluciones que consideran que se ha configurado el aludido beneficio y, por lo tanto, autorizan la salida prolongada o definitiva del país.

Podrá el lector advertir en las resoluciones que comentaremos que los sentenciadores han apreciado diversos tipos de beneficio, tales son: afectivos, patrimoniales, económico-sociales y culturales. En un sentido negativo, la falta de beneficio para el NNA ha justificado el pronunciamiento de sentencias definitivas en las que se ha rechazado la salida solicitada.

**El beneficio afectivo**

El beneficio que siempre está presente es el de índole afectiva. En efecto, en todas las autorizaciones concedidas se ha entendido que contribuye decididamente al mejor interés del NNA el hecho de continuar viviendo, aunque sea en el extranjero, con aquel progenitor, usualmente la madre, titular del derecho-deber de cuidado personal.

El beneficio en comento se ha vinculado con el derecho del NNA “a vivir en un ambiente que le asegura el sentimiento de pertenencia, esencial para el normal desarrollo. Así, debe procurarse lograr el máximo bienestar emocional del NNA, “lo que comprende un espacio de protección y apego”, como ha fallado recientemente la Corte Suprema. Lo señalado, se ha entendido en el siguiente contexto: la separación física entre la madre titular del cuidado personal y el NNA provoca consecuencias negativas en los últimos, afectando gravemente su desarrollo, especialmente en la más temprana infancia.

Siguiendo con lo anterior, un aspecto considerado por la jurisprudencia en esta materia consiste en los cuidados prestados por una madre a un NNA desde su nacimiento, lo que se traduce en una estabilidad emocional de estos. En dicho sentido se pronunció la Corte de Apelaciones de Santiago: la actora podrá́ acompañarles permanentemente durante el primer año en el nuevo país, al optar por dedicarse en ese primer periodo exclusivamente a la crianza de sus hijos, lo que por cierto permitirá́ facilitar el proceso de integración en el nuevo país, entregándoles una mejor calidad de vida, que no cede únicamente en su beneficio, sino también y especialmente en el de sus hijos, y gozarán de una mayor estabilidad emocional junto a su madre, al estar esta con posibilidades de permanecer un largo período junto a los menores, propendiendo a su desarrollo personal (…) Estos sentenciadores, a la luz de lo antes expuesto, estiman procedente la petición, plausibles sus fundamentos y beneficioso para los niños viajar junto a su madre, con quien viven desde su nacimiento y quien es la que ejerce su cuidado diario, preocupándose de lo cotidiano, siendo, además, el referente emocional más importante para ambos menores.

La presencia de familia extendida en el extranjero es otro factor considerado por nuestros tribunales a propósito del beneficio de naturaleza afectiva. En diversas sentencias ha contribuido a inclinar la balanza en favor del solicitante la presencia de un grupo familiar en la ciudad destino de la migración. Lo indicado, siempre que se acredite la presencia de una relación afectiva entre el NNA y sus parientes residentes en el extranjero.

Muestra de lo anterior es la sentencia de la Corte Suprema Rol Nº 11.966-2018, en cuyo considerando 6º se indicó: “al haber rechazado la salida del país para radicarse junto a su madre y a sus hermanos en España, se ha cometido una infracción de derecho (…) puesto que no se reconoce el beneficio cierto para la niña de poder contar durante su desarrollo con la presencia de sus hermanos”.

Una mirada como esta es conteste con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, texto que consagra como obligación de los estados partes respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de la familia ampliada, en el sentido de impartir al niño una orientación apropiada a la evolución de sus capacidades, destacando de esta forma el rol del referido tipo de estructura familiar. Este criterio ha sido compartido en otras sentencias, con ello se aplican los estudios de la psicología relativos a la relevancia de la familia extensa. Como podemos advertir, el beneficio afectivo no se restringe al vínculo madre, padre-NNA, sino que, puede incluir a otros miembros de la familia.

**El beneficio de índole patrimonial**

El ámbito patrimonial representa otra arista apreciada por los tribunales y que permite hablar de beneficio derivado de la salida al extranjero. En este sentido, deberá establecerse que el NNA no sufrirá un perjuicio en las condiciones económicas que enfrentará en el exterior en comparación con el panorama existente en dicha materia en Chile. Ratifica lo anterior la Corte Suprema, la que ha otorgado la autorización requerida en la causa Rol Nº 42.642-2017, teniendo en vista que la situación patrimonial de los NAA no se vería afectada, dado que se observarían “similares condiciones materiales a las que tienen en Chile”.

A mayor detalle, se ha tomado en cuenta para construir el beneficio de índole patrimonial los siguientes factores: la existencia de una oferta de trabajo favorable a la madre; la posibilidad de ahorrar dinero en el exterior, el que con posterioridad podrá ser invertido en Chile; y el dominio de bienes inmuebles en la ciudad destino del viaje respectivo.

En otro juicio la Corte Suprema concedió la solicitud de salida del país, sin embargo, en primera instancia, el Tribunal de Familia de Valparaíso se negó a acceder a lo pedido. A mayor detalle, tal como indicó nuestro máximo sentenciador, el tribunal a quo justificó su decisión basándose

en que el supuesto beneficio que le reportaría a los niños radicarse en Estados Unidos de Norteamérica sería exclusivamente económico, en detrimento de los beneficios espirituales que les significará desarrollarse con una figura paterna presente y que se encuentra en pleno ejercicio de sus deberes.

Lo interesante de este litigio es la diferencia de entidad atribuida al “beneficio espiritual”, es decir, un beneficio de índole emocional o afectiva, y al “beneficio patrimonial”. En efecto, en caso de contradicción entre estos, según el tribunal a quo, debe primar el interés de índole espiritual. Lo señalado permite concluir que para el nombrado tribunal, llegado el momento de construir el interés superior del niño, es preferible un bienestar espiritual antes que uno meramente pecuniario. Concordamos con este razonamiento del sentenciador de la Quinta Región. En efecto, aunque el beneficio derivado del viaje para el NNA debe ser entendido de manera holística, esto es, en él pueden incluirse las diversas clases de beneficio existentes, la dimensión afectiva debe prevalecer sobre cuestiones patrimoniales, en caso de colisionar ambos tipos de beneficio.

Con todo, el Tribunal de Familia de Valparaíso, no ponderó adecuadamente los siguientes elementos: la madre solicitante no contaba con una red de apoyo en Chile; esta tenía una oferta concreta de trabajo en su país (era de nacionalidad norteamericana); y sus padres se encontraban temporalmente en Chile para ayudarla, pero en el futuro regresarían a su país de origen. Lo anterior es corregido por la Corte Suprema, dado que dicho tribunal sí consideró los nombrados elementos. Incluso, nuestro máximo tribunal mencionó expresamente que la sentencia del tribunal a quo incumplió las exigencias legales, al no hacer referencia a todos los beneficios que reportaba la salida solicitada.

Además de los ya referidos beneficios de índole afectiva y económica, la Corte Suprema también consideró ventajas en sede de derechos económico-sociales (educación y salud) y en el ámbito cultural. En definitiva, creemos que todos estos beneficios que describe el tribunal están directamente relacionados con el entorno familiar y social que se requiere como fundamento teleológico del interés superior del NNA, pues este hace “indispensables tres elementos: a) velar por una vida larga, saludable y afectiva; b) procurar la adquisición de conocimientos y, c) tener acceso a los recursos necesarios para disfrutar de un nivel de vida decoroso”.

**El beneficio económico-social y cultural**

Los aspectos económico-sociales y culturales también han sido considerados para efectos de dotar de contenido al beneficio del NNA. Muestra de ello es la sentencia de la Corte Suprema recaída en la causa Rol Nº 4.443-2014, resolución que autorizó la salida de una niña a Sudáfrica. Advertimos que, en este caso, la niña no mantenía una relación directa y regular con su padre. La Corte indicó lo siguiente: los sentenciadores del fondo concluyeron, sobre la base de dichos presupuestos fácticos y a la luz del principio orientador en materia de familia, que para A. su salida del país no es perniciosa, sino que, por el contrario, se observa como una experiencia que en el futuro le traerá beneficios en el aspecto personal, porque la vida en un país desarrollado como es Sudáfrica, donde tendrá acceso a educación y salud de excelente calidad, unido a un entorno multicultural e internacional, le permitirá que en los próximos tres años aprenda un nuevo idioma y conozca realidades socio-culturales diferentes, que, de otra forma, le serían imposibles.

De la lectura de la sentencia se puede concluir que el hecho de pretender viajar a un país desarrollado resultó ser decisorio para la litis. En este sentido, es interesante constatar que el beneficio se construyó principalmente en un doble aspecto: económico-social y cultural. En términos expresos se indicó que el beneficio para A. implicaría: en primer término, una mejora en materia de derechos económico-sociales, tales como educación y salud; y, en segundo lugar, la posibilidad de aprender una segunda lengua y el conocimiento de una nueva realidad social y cultural.

En otro juicio, fue decisivo para la Corte de Apelaciones de Antofagasta el beneficio de carácter educacional y cultural derivado de un viaje por dos años a Nueva Zelanda. En este caso se permitió a una adolescente salir del país en compañía de su madre. Así, se estableció que: en el ánimo de esta Corte no se habría generado una convicción tan acendrada de lo beneficioso de otorgar la autorización (…), si la petición se hubiere conducido para materializar un viaje de paseo, diversión, pasatiempo o aventura, pero ocurre que como se ha acreditado, el interés esencial que lleva a la niña a trasladarse al mencionado país (…) es el tener la posibilidad de perfeccionar el idioma inglés en la institución educacional (…), propósito que por sí solo justifica en plenitud la realización del viaje si se repara en la importancia preponderante que con razón se le está otorgando por las autoridades educacionales de nuestro país al conocimiento del inglés por parte de nuestros educandos, idioma que por cierto importará incorporar al bagaje de conocimientos de F. un elemento que le va a ser útil para toda su vida, no solamente en lo concerniente a las relaciones sociales que por el solo hecho de conocer este idioma, ella podrá cultivar, sino por la circunstancia que el adquirir destrezas en esta lengua, le abrirá a futuro perspectivas profesionales inconmensurables.

Como podemos apreciar, este caso nos permite distinguir entre los viajes al extranjero según el destino de estos. En este sentido, podemos indicar que existen viajes al exterior con fines meramente de diversión, lúdicos y viajes al extranjero con fines culturales. Conviene a los intereses del solicitante comprobar que la autorización pedida se vincula con la segunda especie de viajes. Parece claro que estos “viajes culturales” contribuyen en mayor medida al interés superior del NNA que los “viajes de diversión”. En efecto, sin perjuicio de reconocer la positiva relevancia que poseen los viajes de placer en la calidad de vida de toda persona, incluyendo en ello a los NNA, contribuyen mucho más al bienestar de estos los viajes que permiten obtener una mejor preparación para un futuro desarrollo educacional y/o profesional, como normalmente ocurre con los viajes que permiten adquirir nuevos conocimientos o reforzar los ya existentes.

Debe resaltarse la importancia que la Corte de Apelaciones de Antofagasta atribuyó al beneficio cultural, dado que le reconoció fuerza suficiente para otorgar la autorización sin necesidad de acudir a otras consideraciones. Recordemos la frase del sentenciador: “que por sí solo justifica en plenitud la realización del viaje”. Pensamos que ello debe entenderse teniendo presente que el viaje tenía una duración de dos años. De este modo, en nuestra opinión, el beneficio cultural no posee la entidad necesaria para fundamentar de un modo autónomo una salida definitiva al extranjero; para dicho supuesto, debe exigirse, además, la concurrencia de otro tipo de beneficios, sobretodo el de naturaleza afectiva.

Similar sendero recorrió la Corte de Apelaciones de Valparaíso, tribunal que dotó de un contenido básicamente cultural el beneficio que la autorización solicitada podría reportar. En efecto, el nombrado tribunal concluyó, aludiendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, que el viaje respectivo produciría beneficios que se traducirían en el contacto que una niña de nueve años tendría con una sociedad distinta a la chilena, la canadiense, a lo que se sumó la posibilidad de aprender un idioma diferente al español (el inglés), el que fue calificado de idioma universal por el sentenciador. En este caso, se tuvo en vista también el beneficio afectivo, puesto que la niña viajó acompañada por su madre.

**El rol de la opinión del NNA**

Considerando siempre el beneficio derivado de la salida al extranjero, la Corte Suprema en la causa Rol Nº 25.409-2014, con respecto a un viaje de tres años, indicó: si bien (…) ha manifestado no querer viajar, esta negativa da cuenta de la ansiedad y el temor a lo desconocido, de no querer dejar el colegio en el que se siente plenamente identificada ni dejar apoyo emocional y protector (…) si bien la vinculación de la niña con su padre, de acuerdo a los testigos presentados por él, es bastante importante, ello no obsta a que en esta situación límite, deba priorizarse mantener la situación que hasta ahora ha sucedido, esto es, que A., siempre ha vivido con su madre y además visualizar esta situación como una oportunidad en el desarrollo de la niña y en el ejercicio de sus habilidades adaptativas.

En este caso, debe destacarse que el sentenciador resolvió en contra de la opinión de A, quien tenía diez años al momento de emitirla. En efecto, se entendió que tal negativa se basaba en sentimientos de temor ligados al viaje proyectado, al grado de arraigo existente respecto del colegio y a la presencia de un fuerte vínculo emocional entre padre e hija.

Debe fundarse adecuadamente una decisión contraria a la opinión del NNA, puesto que según el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todo NNA tiene derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le conciernen, considerando su edad y grado de madurez. Además, dicha opinión ha sido un elemento considerado por nuestros tribunales, aunque no resulte obligatorio su acatamiento por parte del sentenciador. Así, en el considerando 15º, se indicó acertadamente que “la Convención no equipara el interés superior del niño con los intereses que el niño exprese”. Concordamos con lo anterior, lo central es definir el bienestar del NNA y ello puede o no coincidir con la opinión de estos; luego, se refuerza la necesidad de valorar en su íntegra dimensión los beneficios emanados de la solicitud respectiva.

En el caso en comento existe un doble beneficio valorado por el sentenciador teniendo en vista el principio del interés superior, lo que justifica resolver en oposición a lo expresado por A. En primer lugar, se ha apreciado el beneficio afectivo consistente en que A. continuaría viviendo en el extranjero con su madre titular del derecho-deber de cuidado personal. En segundo término, se habló en la sentencia de “una oportunidad de desarrollo de la niña”, pero no profundizó el tribunal el contenido de dicho eventual “desarrollo”. Sin perjuicio de lo anterior, presumimos que la Corte Suprema quiso hacer referencia a un beneficio de naturaleza cultural, pues la salida se autorizó a una ciudad del primer mundo: Londres. Lo señalado, se refuerza por la frase empleada por el sentenciador “y en el ejercicio de sus habilidades adaptativas”.

El juicio que analizamos representa uno de los supuestos más difíciles de resolver: el NNA muestra un apego respecto de ambos progenitores. En dicho escenario, se prefirió autorizar el viaje porque, como hemos indicado, A. siempre había vivido bajo el cuidado personal de la madre, por lo que se ha entendido que mantener dicho status quo era adecuado para el mejor interés de A. Podemos advertir que vuelve a considerarse la relevancia de la que está dotado el beneficio afectivo, sin perjuicio de los demás beneficios reconocidos en la sentencia, ahora tal beneficio es empleado como fundamento para fallar en contra de los deseos del NNA, aunque ello signifique una separación física con el padre.

Concuerda con lo señalado la doctrina, la que ha entendido que en tales supuestos puede acudirse a las ventajas que proporcionan los medios telemáticos de realización del derecho-deber de mantener una relación directa y regular, a lo que se suman los viajes correspondientes del padre o de los NNA. En suma, actualmente se entiende que el nombrado derecho-deber no debe circunscribirse a un contacto físico “cara a cara”, sino que, además, incluye otras formas de comunicación, como las llamadas telefónicas, videoconferencias, entre otras.

Recordemos que la estadía en el extranjero duraba tres años, esto es, no se trataba de una radicación. En tal contexto, estimamos que la acreditación del beneficio para el NNA debe ser rigurosa, pero no con la intensidad requerida para efectos de una salida definitiva al extranjero, evento que representa el nivel máximo de exigencia de prueba del beneficio derivado para el NNA.

**El interés para la madre derivado de la salida al extranjero**

Debemos mencionar otro relevante punto relativo a la materia que estudiamos. Nos referimos a la relación existente entre interés superior del NNA y el interés de la madre solicitante, consistente este último en su deseo de desarrollarse en el plano laboral y/o sentimental en el extranjero. En otras palabras, la madre persigue lograr un mejor trabajo en una ciudad foránea y/o su nueva pareja vive en dicha ciudad. En tales casos, es fácil colegir la oposición de los padres: lo pretendido por la solicitante, en realidad, es la satisfacción de su propio interés, el que es antepuesto a los requerimientos emanados del principio del interés superior del NNA.

La Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol Nº 733-2019 se pronunció sobre el supuesto planteado revocando la sentencia de primera instancia, y aplicando un criterio acorde a la evolución del rol de la mujer, estimó concurrente un doble beneficio provocado por la salida del país: un beneficio para el NNA y un beneficio para la madre. A mayor detalle, respecto del principio del interés superior fue importante la consideración de beneficios patrimoniales, económico-sociales y culturales. En efecto, respecto de los primeros, se expresó que los NNA “tendrán cubiertas sus necesidades económicas, dada la estabilidad demostrada del nuevo grupo familiar”, constituido por la madre, su nuevo marido y los NNA. Para el segundo beneficio se tomó en cuenta que el país de destino, Estados Unidos, permitiría acceder a un sistema de salud y de educación con los estándares propios de un país desarrollado. A propósito del tercer beneficio, se expresó que los NNA accederán “a un entorno multicultural e internacional”, lo que implica la posibilidad de aprender un nuevo idioma, conocer realidades socioculturales diferentes “que, de otra forma, les sería imposible”.

La Corte determinó que el beneficio de la madre consistía en la oportunidad de trabajo surgida en el exterior. Así, se resolvió en el considerando 10º: “No puede obviarse otro aspecto relevante, cual es que la mayor oportunidad de realizarse de su madre, lo que ciertamente impactará favorablemente en sus hijos”. También, el sentenciador explicitó en el considerando 8º las consecuencias positivas para los NNA derivadas de la nueva familia formada, y criticó que tal aspecto en la resolución impugnada no fuese debidamente valorado. Así, se estableció que:

ha sido totalmente soslayado que la solicitante, madre de los menores, ha formado una nueva familia, barajando detenidamente con su actual cónyuge la conveniencia de residir en Chile o en el extranjero, no solo en miras a su propio bienestar, como afirma el fallo que se revisa, sino en los efectos que acarreará en sus hijos un traslado como el requerido.

Lo resuelto es un buen ejemplo de una resolución razonada tanto sobre la base del interés superior de los NNA como del interés de la familia, intereses que no deben interpretarse como opuestos.

**SENTENCIA DICTADA EN CAUSA RIT 733-2019:**

Santiago, a treinta de julio de dos mil diecinueve.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos Undécimo a Vigésimo, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

**Primero:** Que entre las muchas prerrogativas que por ley le asisten a los padres para con sus hijos está la de autorizar o negar la salida del país, materia regulada en los artículos 49 y 49 bis de la Ley N° 16.618, y que se encuentra íntimamente vinculada al derecho-deber de los progenitores de mantener con sus hijos una relación directa y regular, el que, conjuntamente con los derechos-deberes de los padres de cuidar a sus hijos, corregirlos y preocuparse de su crianza, y los deberes de los hijos para con sus padres, dan contenido a la autoridad que descansa en la declaración referida en el inciso 2° del artículo 222 del Código Civil, que al efecto señala: “La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”, norma que armoniza con la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Organización Internacional de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que dispone: “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres” (principio 8°, inciso 2°).

De tal forma que atento lo señalado precedentemente y lo dispuesto en el artículo 229 del Código Civil, en un asunto como el debatido, corresponde al juez analizar la pertinencia de conceder la autorización para que los niños salgan del territorio nacional, debiendo considerar, para ese efecto, el interés de ellos.

**Segundo**: Que se hace necesario recordar que en estos antecedentes la discusión planteada se gesta por la negativa del demandado, padre de los menores XXXXXX y XXXXX, a otorgar la debida autorización para que salgan del país junto a su madre con destino a Estados Unidos de Norteamérica, motivando así la intervención jurisdiccional para obtener de este modo dicha autorización.

**Tercero**: Que el artículo 224 del Código Civil establece que corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. Este es un deber genérico, comprensivo de todos los que corresponden a los padres respecto de sus hijos, como responsabilidades que derivan precisamente de la filiación y que deben cumplirse teniendo como preocupación fundamental el interés superior del hijo, en conformidad con el inciso segundo del artículo 222 del Código Civil. Los derechos y deberes que comprenden el cuidado personal, suponen una convivencia habitual entre padres e hijos. El derecho-función de tener a los hijos menores en su compañía se encuentra indisolublemente ligado a su guarda y custodia, lo que implica una comunidad de vida con ellos.

**Cuarto**: Que en el inciso primero del artículo 225 del Código Civil, el legislador previene que “Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida”. Por su parte el inciso tercero dispone “A falta del acuerdo del inciso primero, los hijos continuarán bajo el cuidado personal del padre o madre con quien estén conviviendo”. En el caso de autos, el cuidado de los niños lo tiene la madre.

**Quinto**: Que el interés del niño, como principio fundamental e inspirador del ordenamiento jurídico nacional, de relevancia transversal en la legislación de familia y de menores, aun cuando constituya un concepto indeterminado, cuyo alcance se aprecia cuando es aplicado al caso concreto, puede afirmarse que consiste en el pleno respeto del niño, niña o adolescente, para procurar el cabal ejercicio y protección de sus derechos esenciales.

En este sentido, cobran especial interés los efectos que el referido principio produce en el marco de las relaciones parentales, en las que, por un lado, se encuentra el derecho y responsabilidad de los padres de cuidar y educar a los hijos y, por otro, la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos, lo que limita las facultades o roles de los padres, precisamente por interés superior de los niños, en aras de la satisfacción integral de sus derechos.

**Sexto**: Que, acorde a lo expuesto, para resolver esta controversia, habrá de examinarse si se transgrede el interés superior de los niños XXXXX y XXXX, conforme a sus necesidades materiales, afectivas, educativas, emocionales y psicológicas, como, asimismo, los efectos probables que en ellos puede producir cualquier cambio a la situación actual en la que viven.

Para ello es preciso recordar que la Ley N° 19.585 suprimió la expresión “derecho de visitas”, sustituyéndola por el derecho-deber a una relación directa y regular, de este modo se visualiza que el énfasis ya no se encuentra en la prerrogativa del padre o madre que no vive con sus hijos de gozar de su compañía, sino que es un derecho del niño, independiente del de sus progenitores, tal y como se consagra en el artículo 229 del Código Civil. Conviene precisar que con la modificación efectuada al Código Civil por la Ley N° 20.680, publicada en el Diario Oficial el 21 de junio de 2013, que sustituyó el artículo en comento, el legislador dio mayores directrices de cómo debe ser concebida la relación directa y regular, así en sus incisos primero y segundo señala “El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo.

Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o la madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga través de un contacto periódico y estable”.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9 número 3° señala: “Los Estados Partes, respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Si bien en la disposición indicada la Convención consagra el derecho señalado, en su artículo 10 número 2° sostiene que: “El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención”.

A su vez, la doctrina también lo ha conceptualizado, así Carlos Garrido Chacana señala que “desde el punto de vista del niño, niña o adolescente, la relación directa y regular es su derecho a mantener contacto frecuente y sin intermediarios con su padre, madre, abuelos u otro pariente que no detente su cuidado personal sin más limitaciones que la derivada de su interés superior” (Cuidado Personal; Relación Directa y Regular; Patria Potestad y Salida del País, Editorial Metropolitana, Santiago, 2014, p.223). María Sara Rodríguez Pinto indica que “…el derecho-deber de mantener una relación directa y regular con el hijo tiene un contenido amplio y flexible que persigue el estrechamiento de los vínculos de maternidad/parentalidad durante la vida separada de los padres. El legislador quiso abandonar la terminología del “derecho a visitas” con esta precisa finalidad…” (El cuidado personal de niños y adolescentes en el nuevo derecho chileno de familia. Abeledo Perrot-Legal Publishing, Santiago, 2010, p.93).

**Séptimo**: Que la importancia del cumplimento de este derecho del niño a mantener un contacto continuo y habitual con aquél de los padres que no está a cargo de su cuidado personal, va en directo beneficio del niño para que de esta forma aquél progenitor que no vive la cotidianeidad del día a día del niño, pueda mantener un vínculo armónico que le permita intervenir en su crianza, educación y corrección. En efecto, lo que se busca a través del cumplimiento del derecho es que los niños cuenten con un lazo sano y cercano, asegurándoles una vinculación afectiva con el progenitor que no tiene a su cargo su cuidado personal, velando para que crezcan bajo la participación y corresponsabilidad de ambos padres, en todas las etapas de su vida, siempre con miras a su interés superior.

**Octavo**: Que, en el caso que nos ocupa, atento a los presupuestos fácticos que han sido consignados por el fallo en alzada y la primacía del interés superior de los niños XXXXX y XXXXX en el ámbito de la solución de conflictos en el derecho de familia, lleva a determinar que, en la especie, los jueces del grado lo han preterido, al no considerar los múltiples antecedentes que dan cuenta de la inexistencia de una causa o motivo calificado que justifique denegar la autorización de salida de los niños junto a su madre.

En efecto, ha sido totalmente soslayado que la solicitante, madre de los menores, ha formado una nueva familia, barajando detenidamente con su actual cónyuge la conveniencia de residir en Chile o en el extranjero, no solo en miras a su propio bienestar, como afirma el fallo que se revisa, sino en los efectos que acarreará en sus hijos un traslado como el requerido. No ha sido considerado que los niños tendrán la posibilidad de conocer y vivir una cultura diferente, la actora podrá acompañarles permanentemente durante el primer año en el nuevo país, al optar por dedicarse en ese primer periodo exclusivamente a la crianza de sus hijos, lo que por cierto permitirá facilitar el proceso de integración en el nuevo país, entregándoles una mejor calidad de vida, que no cede únicamente en su beneficio, sino también y especialmente en el de sus hijos, quienes tendrán cubiertas sus necesidades económicas, dada la estabilidad demostrada del nuevo grupo familiar, y gozarán de una mayor estabilidad emocional junto a su madre, al estar ésta con posibilidades de permanecer un largo período junto a los menores, propendiendo a su desarrollo personal. Por otra parte, podrán aprender otro idioma, e igualmente tendrán acceso a servicios sociales, de educación y salud.

**Noveno**: Que, en consecuencia, encontrándose acreditado en la causa que los menores mantienen una relación directa y regular con su padre, y que éste se ha negado a que se otorgue la autorización para que salgan del país, escenario en que resultan atingentes para decidir la suerte de la solicitud las normas de los artículos 49 de Ley de Menores y aquellas disposiciones que establecen que en la resolución de estas materias la premisa principal para tomar una determinación respecto al caso concreto, como ya se ha señalado, es el interés superior del niño, a la luz de lo que se ha consignado en el motivo anterior, es necesario analizar si existe ese interés superior en concreto para XXXXX y XXXXX, para entender cuál es el beneficio que podrán obtener al radicarse en los Estados Unidos de Norteamérica. Para tal efecto habrá de ser tenido en consideración el sexagésimo segundo período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño que aprobó la Observación General N°14, de Naciones Unidas (CGR/C/CG/14), observación que tuvo como finalidad interpretar el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, documento que enuncia los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior del niño, señalando que entre estos se encuentra “La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones. N°58. El Comité recuerda que es indispensable llevar a cabo una evaluación y determinación del interés superior del niño en el contexto de una posible separación del niño y sus padres (arts. 9, 18 y 20) N°59. La familia es la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de los niños. El derecho del niño a la vida familiar está protegido por la Convención. N°60. Prevenir la separación familiar y preservar la unidad familiar son elementos importantes del régimen de protección del niño. Asimismo, el niño que esté separado de uno o ambos padres tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. N°61. Dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida sólo debería aplicarse como último recurso, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea necesario por otro motivo; la separación no debería llevarse a cabo si se puede proteger al niño de un modo que se inmiscuya menos en la familia. Antes de recurrir a la separación, el estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño”.

A su vez, el artículo 225-2 del Código Civil fija una serie de parámetros que ayudan para establecer el cuidado personal del niño y, por ende, sirven para determinar su interés superior en cada caso en particular. De este modo, para comprobar si el juez a quo tuvo presente el interés superior de los niños al momento de desestimar la pretensión de su madre, resulta indispensable referirse a estas directrices.

En primer término, cabe hacer referencia, en cuanto a la vinculación afectiva entre los niños y sus padres, que estos han vivido con su madre desde que nacieron. En cuanto a la aptitud de los padres para garantizar el bienestar de sus hijos y la posibilidad de procurarles un entorno adecuado según su edad, en relación a lo que debe entenderse por bienestar del hijo, claramente se refiere a un bienestar afectivo y económico acorde para el normal desarrollo de los niños. Es manifiesto que en este caso la madre es la figura de mayor relevancia afectiva para los niños. De viajar a los Estados Unidos de Norteamérica podrá dejar de trabajar un tiempo importante a fin de servir de apoyo en la construcción de los nuevos vínculos sociales y afectivos de los menores. En relación a la contribución a la mantención de los hijos no debiese sufrir mayor alteración, sin perjuicio que la madre, además, al contraer matrimonio, tiene el apoyo de su actual cónyuge, lo que quedó demostrado en la causa.

En lo que respecta a la actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro a fin de asegurar la máxima estabilidad a sus hijos y garantizar la relación directa y regular, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 229 del Código Civil. En este caso se ha demostrado que el padre se relaciona semanalmente con sus hijos, sin que haya manifestado que la madre obstaculice el ejercicio de dicho régimen.

También se tendrá en consideración la opinión expresada por los hijos, quienes se encuentran dispuestos y confiados con el traslado del lugar de residencia a otro país, resintiendo solo la relación con sus actuales amistades.

Finalmente habrá de ser considerado cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo. Es en este punto en el que deben ser tomados en consideración los beneficios que el cambio traerá para los niños, tal como lo exige el artículo 49 de la Ley de Menores, lo que ha sido ya desarrollado en este fallo, de esta manera y a la luz del principio orientador en materia de familia, se puede concluir que para los niños su salida del país no es perjudicial, sino que, por el contrario, se observa como una experiencia que les traerá beneficios en el aspecto personal, porque la vida en un país desarrollado como es Estados Unidos de Norteamérica, donde tendrán acceso a educación y salud, unido a un entorno multicultural e internacional, les permitirá que en los próximos años aprendan un nuevo idioma y conozca realidades socio-culturales diferentes que, de otra forma, les sería imposible. No puede obviarse otro aspecto relevante, cual es que la mayor oportunidad de realizarse de su madre, lo que ciertamente impactará favorablemente en sus hijos.

**Décimo**: Que la única causal que el demandado ha esgrimido para oponerse a la autorización solicitada, es la necesidad de mantener el régimen comunicacional que comparte con sus hijos, aspecto que no es justificación suficiente para no concederla, toda vez que existen mecanismos de diferente naturaleza para mantener la relación entre padre e hijo, en los que la tecnología aporta grandes posibilidades para acercarse con la frecuencia deseada, sin perjuicio de las visitas que podrán realizar los niños a Chile y el padre a los Estados Unidos de Norteamérica.

**Undécimo**: Que, sin perjuicio de lo que ya se ha anticipado en relación a la decisión que se adoptará, esta Corte habrá de resolver respetando las directrices precedentemente enunciadas y buscando el mejor desarrollo afectivo y psicológico para ambos niños.

Estos sentenciadores, a la luz de lo antes expuesto, estiman procedente la petición, plausibles sus fundamentos y beneficioso para los niños viajar junto a su madre, con quien viven desde su nacimiento y quien es la que ejerce su cuidado diario, preocupándose de lo cotidiano, siendo, además, el referente emocional más importante para ambos menores.

**Duodécimo**: Que en atención a lo expresado y con el fin de velar por la mantención de la relación de los niños con el padre no custodio y propender a una comunicación regular, tanto a partir del regreso periódico al país de los niños o la visita del padre al lugar de residencia de sus hijos con la frecuencia que sea del caso, se introducirán las modificaciones necesarias al régimen comunicacional existente, de manera que, a partir del año en curso, cada progenitor tendrá derecho a estar con los menores en las festividades de navidad y año nuevo, alternadamente, principiando este año por el padre. Los menores, además, permanecerán junto al padre quince días en vacaciones de verano y quince días en vacaciones de invierno, ajustando las fechas de acuerdo al calendario escolar de los Estados Unidos de Norteamérica. Todo ello, sin perjuicio de las adecuaciones que pueda formular la parte interesada.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley N° 16.618, artículo 229 y 242 inciso segundo del Código Civil, artículo 16 de la Ley 19.968 y artículo 3 N°1 de la Convención de los Derechos del Niño, se revoca la sentencia de quince de febrero de dos mil diecinueve y, en consecuencia, se declara que se acoge la petición efectuada por doña XXXXXXXXXXXXXXXX, en cuanto se autoriza a los menores XXXXXXXXXXX, cédula de identidad N° XXXXXX, y XXXXXXX, cédula de identidad N° XXXXXXXX, para viajar en compañía de su madre con destino a Estados Unidos de Norteamérica, a Norwalk, Connecticut, por el plazo de cuatro años contados desde su salida del territorio nacional.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministro Paola Plaza.

Familia N°733-2019.-

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministra señora Paola Plaza González e integrada por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich y por la Abogado Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

La Corte Suprema, en la causa Rol Nº 42.642-2017, se pronunció en términos categóricos sobre el derecho de la madre a desarrollarse profesional y afectivamente. A mayor abundamiento, se estableció en el juicio individualizado: sí constituye un análisis abstracto o alejado de la realidad concreta de las personas involucradas en esta controversia, es obviar el derecho de la madre que tiene a su cargo el cuidado personal de los niños, a procurar un desarrollo profesional y afectivo que satisfaga sus intereses, contraponiéndolo a lo que puede ser el interés de los hijos. El entendimiento del principio del interés superior debe ser acorde a la evolución social de las familias, lo que implica respetar las individualidades de quienes conforman el núcleo familiar y asumir que la exigencia de una figura ideal de madre que, en cuanto cuidadora de sus hijos, posterga su desarrollo en otras esferas de su vida responde a una concepción estereotipada y que tampoco favorece a los hijos que son objeto de tales cuidados.

Entendemos que en las sentencias comentadas en este subtítulo se ha hecho aplicación del principio del libre desarrollo de la personalidad. Si bien es cierto que, dicho principio no fue mencionado de manera expresa, sí ocurrió ello con el derecho de las mujeres a desarrollarse en ámbitos diversos de la maternidad, en concreto, en el plano laboral y sentimental.

Como lo ha explicado la doctrina que ha estudiado la materia, y tal como lo adelanta su denominación, el principio en análisis encuentra su fundamento en las nociones de dignidad y de libertad. En este sentido, la dignidad de la que está dotado todo individuo de la especie humana le posibilita construir su propia personalidad sobre la base de una serie de decisiones realizadas a partir de elecciones libremente adoptadas, por lo dicho, De Verda y Beamonte habla de “autodeterminación consciente y responsable de la propia vida”. Teniendo en vista lo anterior, desarrollar en el sentido señalado la personalidad es otra de las varias manifestaciones de la libertad.

Aplicando lo indicado en los párrafos antecedentes a los juicios que centran nuestro interés, podemos afirmar que la mujer, del mismo modo que sucede con el hombre, goza del derecho (que debe ser reconocido por el ordenamiento jurídico) a desarrollar su personalidad del modo que lícita y libremente elija. Lo anterior, implica que tal posibilidad no debe sufrir merma, ni menos privación, por el hecho de ser la mujer madre. En otras palabras, sin perjuicio de que la maternidad trae inevitables consecuencias (tanto de índole práctica como jurídica), ello no puede significar que la mujer deba soportar una injusta falta de igualdad en comparación con el hombre, respecto de quien nadie asevera que, como una consecuencia de su paternidad, se vea privado de la chance de adoptar las decisiones que estime pertinentes para un mejor desarrollo de su personalidad, incluyéndose en estas, la posibilidad de emigrar.

Deseamos resaltar que la maternidad y el correspondiente cuidado personal de NNA no deben ser vistos como un impedimento absoluto que imposibilite a la mujer, acompañada de sus hijos o hijas, realizar un viaje prolongado o radicarse en el extranjero, aunque en la ciudad de la nación foránea correspondiente resida la nueva pareja de la mujer. Como hemos analizado en las sentencias citadas en este trabajo, en los juicios sobre salidas prolongadas o definitivas a otro país lo central es la determinación del mejor bienestar del NNA, esto es, la prueba de la producción de beneficios que justifiquen lo solicitado. Aceptar una interpretación contraria equivale a sostener que la mujer que tiene a su cuidado NNA no tiene derecho a emigrar ni a desarrollarse en términos profesionales y/o afectivos, interpretación que, por los motivos expuestos, entendemos debe ser rechazada.

**CONCLUSIONES:**

a) El principio del interés superior del NNA exige a propósito de las autorizaciones judiciales relativas a las salidas prolongadas o definitivas de NNA al exterior, que se acredite debidamente el beneficio que de las nombradas salidas se deriva para estos. En cumplimiento de lo anterior, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones han construido el concepto de “beneficio” de un modo holístico, es decir, comprensivo de aspectos afectivos, patrimoniales, económico-sociales y culturales.

b) Con respecto al primer interés recientemente nombrado, nuestros tribunales han resuelto que el hecho de continuar viviendo el NNA con la madre titular del cuidado personal en el extranjero constituye un beneficio afectivo, dado que contribuye a la estabilidad emocional la mantención de los lazos de apego existentes entre madre e hijos e hijas. En dicho beneficio también se ha incluido la existencia de familia extensa en la ciudad objeto de la migración, siempre que se pruebe la presencia de una relación afectiva entre el NNA y sus parientes residentes en el extranjero. Los tribunales chilenos también han admitido el beneficio de índole patrimonial. Así, se ha fallado que la salida al extranjero no debe traducirse en un perjuicio en las condiciones económicas del NNA. En dicho sentido, se ha tomado en cuenta para determinar el beneficio patrimonial la existencia de un mejor campo laboral para la madre, la posibilidad de ahorrar dinero y el dominio de bienes inmuebles en la ciudad destino del viaje respectivo. También ha sido relevante la posibilidad de mejoras en sede de derechos económico-sociales, como la educación y la salud, y en el ámbito cultural, la posibilidad de aprender un segundo idioma y el desenvolvimiento en un nuevo entorno social, puesto que se ha estimado que lo anterior incidirá positivamente en el desarrollo del NNA.

c) La Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en su artículo 12 que todo niño tiene derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le conciernen. En los juicios objeto del presente comentario dicha opinión debe ser considerada por los sentenciadores, teniendo en vista la edad y el grado de madurez del NNA. Con todo, la opinión de estos, pese a ser oída, no resulta vinculante para el juez. En dicho sentido, un sentenciador puede otorgar o denegar la autorización de salida en contra de la opinión del NNA. Para justificar adecuadamente lo indicado, es necesario que la decisión del tribunal se funde teniendo en vista los requerimientos del mejor interés del NNA (como la presencia o ausencia de beneficios para este).

d) En algunos de los litigios estudiados, como un argumento contrario a la solicitud de salida al exterior, se ha sostenido que la madre pretende la satisfacción de su propio interés, el que es antepuesto al logro del interés superior del NNA. Entendemos que no deben plantearse a todo evento como antagonistas el interés superior del NNA con el derecho de la madre a desarrollarse profesional y afectivamente, aunque ello suponga radicarse en el extranjero. Lo afirmado implica superar la anacrónica concepción que reduce a las madres al rol de encargadas del cuidado de sus hijos e hijas, desconociéndoles el derecho al libre progreso de su personalidad. En suma, sostenemos que es viable que en un caso determinado puedan coincidir el mejor bienestar del NNA con el interés de la madre. En otros términos, una salida prolongada o definitiva al extranjero puede ser beneficiosa tanto para el interés superior del NNA como para el interés de una madre en desarrollar libremente las facetas que constituyen su personalidad.

**MODELO DE SOLCITUD DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS:**

EN LO PRINCIPAL: Demanda de autorización para salir del país; PRIMER OTROSÍ: Oficio a Policía Internacional; SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos; TERCER OTROSÍ: Privilegio de pobreza; CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

S.J.L. DE FAMILIA DE XXXXX

XXXXXXXXX, peruana, soltera, auxiliar de aseo, cédula nacional de identidad XXXXXX domiciliada Pasaje XXXX N° XXXXXXX, comuna de XXXXX, a US. respetuosamente digo:

Que en este acto vengo en interponer demanda de autorización judicial para salir del país junto a mi hijo, XXXXXXX, peruano, cédula de identidad N°XXXXX, de mí mismo domicilio, en contra de su padre XXXXXXXXXX, peruano, documento de identificación N°XXXXX, desconozco estado civil, desconozco profesión e ignoro domicilio; por las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

**LOS HECHOS:**

* Soy madre XXXXXXXXXXXXX, ya individualizado, quien nació el día XX de abril de XXX, de actuales XX años de edad, fruto de una relación sentimental que tuve con su padre, don XXXXXXXXXXXXXXXXX.
* El cuidado personal y la patria potestad de mi hijo están radicados de facto y legalmente en mi persona, conforme lo dispuesto en el artículo 225 y 245, ambos del Código Civil, puesto que el niño vive conmigo.
* Es menester señalar a SS. que el demandado jamás se ha interesado en mantener una relación con nuestro hijo, ni tampoco en establecer un régimen de visitas, pues según información que obtuve con personas cercanas, actualmente estaría viviendo en Estados Unidos.
* El padre de XXXX jamás ha vivido en Chile, viajó sólo una vez al país y tuvo una corta estadía.
* Cabe mencionar, que el padre del niño jamás ha tenido contacto con él y no ha colaborado en su manutención desde que llegamos a Chile.
* Que, me desempeño como Auxiliar de Servicios, con contrato de trabajo vigente de carácter indefinido.
* Que, XXXXXXXXXXX se encuentra cursando XXXXXXXXX XXXX en el establecimiento XXXXXXXXXXX.
* En cuanto a nuestra situacional habitacional, vivo junto a mi hijo y mi hermano en una casa que arriendo.
* La intención del viaje es disfrutar de unas vacaciones con mi hijo, en Perú, para que tenga así la oportunidad de viajar y conocer su país de nacimiento y compartir con su familia extensa.
* El viaje lo realizaremos en avión, y tengo los pasajes ya comprados, con fecha de ida para el día 5 de febrero de XXX y fecha de vuelta para el día 3 de XXXXXXXX.

**EL DERECHO:**

El **artículo 49 de la Ley 16.618** señala: “La salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N°18.703.

Si la tuición del hijo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres, o de aquel que lo hubiere reconocido en su caso.

Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquél a quien se hubiere confiado.

Decretada por el tribunal la obligación de admitir las visitas a que se refiere el artículo anterior, se requerirá también la autorización del padre o madre que tenga derecho a visitar al hijo.

El permiso a que se refieren los incisos anteriores deberá prestarse por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público. Dicho permiso no será necesario si el menor sale del país en compañía de la persona o personas que deben prestarlo.

En caso de que no pudiere otorgarse o sin motivo plausible se negare la autorización por uno de aquéllos que en virtud de este artículo debe prestarla, podrá ser otorgada por el juez de letras menores del lugar en que tenga su residencia el menor. El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

Expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que el menor, injustificadamente, vuelva al país, el juez podrá decretar la suspensión de las pensiones alimenticias que se hubieren decretado.

En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.”

**POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto precedentemente, y artículos 49 y siguientes de la ley 16.618 y demás normas pertinentes de la ley 19.968;

**SOLICITO A U.S**. se sirva tener por interpuesta demanda de autorización de salida del país, acogerla a tramitación, y en definitiva autorizar la salida de mi hijo menor de edad, XXXXXXXXXXXXXX, en mi compañía, con destino a la República del Perú, Ciudad de Lima, por el período comprendido entre los días 5 de febrero y 3 de marzo de XXXX.

**PRIMER OTROSÍ**: Que, en atención al desconocimiento del paradero del demandado, don XXXXXXXXXXXXX, XXXXX, documento de identificación N°XXXXXX, desconozco estado civil, desconozco profesión e ignoro domicilio; vengo en solicitar que se oficie a Policía Internacional para que remita los registros de entradas y salidas del país de don XXXXXXXXXXXXXX, desde el año XXX a la fecha.

**SEGUNDO OTROSÍ**: Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

* Copia simple de Certificado de nacimiento de mi hijo.
* Copia simple de Contrato de Trabajo, donde consta mi residencia.

**TERCER OTROSÍ**: Pido a S.S. tener presente que, al estar patrocinada por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en conformidad al Artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

**MODELO DE CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS:**

EN LO PRINCIPAL: Contesta solicitud de autorización de salida del país.- PRIMER OTROSÍ: Forma de notificación.- SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

S.J.L. DE FAMILIA DE XXXXX.

XXXXXXX , dueña de casa, domiciliada en XXXXXX, comuna de XXXX, en causa RIT C-XXX-XXXX, RUC XXXXX, sobre autorización de salida del país, caratulada “XXXXX con XXXXX”, a US. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, vengo en contestar la solicitud de autorización de salida del país ingresada en este Tribunal por don XXXXXXXX, quien solicita se autorice a nuestras hijas XXXXX y XXX, ambas de apellidos XXXXXXX, de X y X años de edad, para que realicen un viaje a Bélgica en compañía de su padre, teniendo como fundamento lo siguiente:

Desde ya nos oponemos a la solicitud haciendo presente que entre las partes no existe confianza alguna, ya que existen un sinfín de antecedentes de incumplimiento de deberes por parte del solicitante, además de una serie de antecedentes que hacen presumible que el demandante desea sacar a las menores del país y no regresar, es por esta razón que hemos desglosado nuestros argumentos como sigue:

**INCUMPLIMIENTO EN LA RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR:**

De la simple lectura de la solicitud hecha a SS. por don XXXXXXXX, da la impresión de que se trata de un padre responsable y que solicita realizar el viaje que expone con buenas intenciones. Sin embargo, existen una serie de episodios de incumplimiento de la relación directa y regular que demuestran la irresponsabilidad con que actúa el solicitante en lo que se refiere a sus hijas.

Dan fe de estos incumplimientos dos constancias ante Carabineros de Chile de fechas 19 de agosto de XXXX y 24 de septiembre de XXXX respectivamente, además de la causa C-XXX-XXXX, en cuya sentencia se ordena la entrega inmediata de las menores a don XXXXXX.

Además, han ocurrido muchos episodios en que en el ejercicio del derecho de relación directa y regular, el padre ha devuelto a las niñas al hogar materno en condiciones que constituyen una total vulneración de derechos y en las que en su oportunidad no se ha ahondado precisamente para no interferir el vínculo entre las niñas y su progenitor, pero que sin duda ilustran el actuar negligente del padre. Una de estas situaciones ocurrió en marzo del año XXXX cuando el padre devolvió a las niñas al hogar materno usando sólo “jumper” de colegio (un día domingo) y sin ropa interior, lo que es totalmente inapropiado si hablamos de niñitas, incluso de cualquier ser humano.

Esta situación y otras similares que han ocurrido, que resumen diremos que consisten habitualmente en gritos y escándalos, nos hacen pensar que no se encuentra habilitado para cuidar a las niñas por lapsos más extensos y, mucho menos aún, con todo lo que implica un viaje al extranjero.

**INCUMPLIMIENTO DE ALIMENTOS.**

Otra muestra de irresponsabilidad del padre es el incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos a favor de las niñas.

El primer término, dicha pensión debió decretarse judicialmente, ya que el solicitante simplemente no ayudaba económicamente a sus hijas.

Posterior a su regulación judicial, el solicitante también ha incumplido su obligación, y es más, ha desconocido la orden judicial de pagar el monto adeudado por liquidación de contado, realizando el pago como ha querido.

**FALTA DE VÍNCULO DEL SOLICITANTE CON EL PAÍS (CHILE).**

Desde que nos separamos con el solicitante, lo único que lo une a Chile son sus hijas. Si bien tiene un negocio propio en Chile, siempre ha manifestado su deseo de volver a su país, por lo que si SS. le concediera autorización para salir del país con las niñas, él ya no tendría motivos para regresar, menos aun sabiendo que esta autorización se definirá con tanta antelación a la fecha propuesta para el viaje, pudiendo de ese modo vender sus posesiones.

**NACIONALIDAD DEL SOLICITANTE Y LAS NIÑAS.**

El solicitante, como ya sabemos, es de nacionalidad Belga, y las niñas también tienen dicha nacionalidad, lo que facilitaría su eventual permanencia en Bélgica, y también dificultaría su también eventual regreso forzado a Chile.

**NUEVA PAREJA DEL SOLICITANTE.**

Agrava mi preocupación en relación con el viaje, que el solicitante tiene una nueva pareja que según me ha contado mediante correo electrónico la propia hermana del solicitante, pasó hace poco un mes en su familia (en Bélgica, junto al solicitante) y la encontraron muy simpática, amable, bien educada y llena de amor, y que además irá en el supuesto viaje que ha dado origen a esta solicitud, por lo que nuevamente surgen motivos para temer que el solicitante no regrese, quedándose con las niñas en Bélgica, ya que reuniría en su país a todos sus seres queridos.

**MI SITUACIÓN FAMILIAR.**

Actualmente me encuentro casada con un chileno, tengo otra hija nacida en este matrimonio, y al igual que nuestras hijas XXXXX y JXXXX, tengo mi vida completamente hecha en Chile.

El solicitante conoce mi situación, sabe que no puedo dejar Chile, y sabe también que no cuento con recursos para eventualmente salir al mundo en busca de nuestras hijas (aunque sin duda alguna los conseguiría), y esto hace que se sienta más confiado en que si esta solicitud se acoge, sería el inicio de una serie de decisiones unilaterales en relación con las niñas y el inicio de su nueva vida.

**INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO LEGAL.**

La ley establece que si la autorización para salir del país se negara “sin motivo plausible” esta autorización “podrá” ser otorgada por el Juez mirando el beneficio que le reportara al menor.

Sin embargo, en este caso no existe una negativa antojadiza, sino que existen razones graves y de peso para negar la autorización, además, dichas razones se encuentran documentadas mediante las denuncias de las retenciones ilegales que el solicitante ha hecho de las menores. De todo esto se desprende que EXISTE MOTIVO PLAUSIBLE para negar la autorización.

Si bien, la vinculación con la familia de origen es importante, mucho más importante es la seguridad y estabilidad de las menores, las cuales sin problema pueden ser visitadas por su familia en Chile, ya que el solicitante tiene un régimen bastante holgado de visitas, en que lleva a las niñas 4 días seguidos a su casa, y además, siempre existe la disposición a que las llevara por más tiempo ante una eventual visita de sus familiares.

**ESPÍRITU GENERAL DE LA LEGISLACIÓN.**

El número 3 del Artículo 19 de la ley 14.908 establece que “Si constare en el expediente que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente:

3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley Nº 16.618.”

Sin duda, lo que pretende esta disposición es castigar al progenitor incumplidor de sus obligaciones para con los hijos, y aunque el caso que menciona no es exactamente el de esta causa, es importante señalar ¿Qué pensaría nuestro legislador de un progenitor incumplidor que solicita esta autorización? Es de toda lógica pensar que dicha solicitud no debiera ser acogida, esto siguiendo el espíritu general de la legislación.

Cada uno de los motivos expuestos dejan en evidencia la inconveniencia de acoger la solicitud del demandante, por lo que, en definitiva, esperamos que dicha solicitud sea rechazada.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 49 de la ley 16.618, artículo 8 N° 10 de la ley 19.968, relacionado con la ley 14.908, y demás normas pertinentes,

**RUEGO A SS**. tener por contestada la solicitud de autorización de salida del país ingresada en este Tribunal por don XXXXXXXXXXXXXXX, rechazándola en todas sus partes, por los motivos expuestos y en definitiva por incumplimiento del requisito consistente en reportar un beneficio de las menores, con costas.

**PRIMER OTROSÍ**: Ruego a SS. tener presente que señalo como forma de notificación especial, correo electrónico a la cuenta XXXXXXXXX.

**SEGUNDO OTROSÍ**: Ruego a SS. tener presente que me asesora en esta causa la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña XXXXXXXXX, domiciliada en calle XXXXX #XXXX, oficina XXXX, Edificio XXXXX Center de la ciudad y comuna de XXXXXX, a quien confiero patrocinio y poder con todas las facultades del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

**SALIDA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA EN ESTADO DE EXCEPCIÓN:**

Frente al aumento de los casos por COVID 19 registrados en el país en las últimas semanas, el Gobierno decidió que las fronteras para el ingreso y salida de Chile permanecerán cerradas hasta el 30 de abril de 2021. No obstante, se ha habilitado un permiso especial para realizar viajes al extranjero, siempre y cuando se trate de situaciones extraordinarias, imprescindibles e impostergables.

Este permiso solo lo necesitan los chilenos y los extranjeros que tienen residencia en Chile. Los extranjeros no necesitarán este permiso para salir del país, pues ellos entraron con visa de turista y salen de la misma forma.

Este permiso está disponible en www.comisariavirtual.cl y a continuación te invitamos a conocer todos los detalles y requisitos para solicitarlo:

**¿Quiénes pueden viajar?**

Chilenos o extranjeros residentes deberán obtener esta autorización si quieren viajar. Los motivos aceptados solo son cuatro, todos considerados urgentes.

* Realización de actividades fundamentales e imprescindibles para el país
* Situaciones de carácter humanitario
* Actividades esenciales para la salud
* Viajes que no consideran el retorno a Chile

**¿Cómo se obtiene este permiso?**

Para solicitarlo, se debe ingresar a la ventana “Solicitud Extraordinaria de Viaje al Extranjero” en www.comisariavirtual.cl, para lo que se requiere clave única, cédula de identidad y/o pasaporte.

Asimismo, se deberá acreditar el motivo del viaje con algún tipo de documento que se debe adjuntar en la plataforma a la hora de solicitar el permiso.

Por ejemplo, cuando se trate de actividades esenciales para la salud, como tratamientos médicos que deben realizarse fuera del país, se podrá adjuntar la reserva de atención en un centro médico en el extranjero o un certificado de salud.

A su vez, si es un viaje que no considera el retorno en el corto plazo se podrá presentar un contrato de trabajo en el extranjero, carta de aceptación de una universidad, algún documento relacionado a la residencia del lugar hacia donde se está trasladando el solicitante de manera permanente, como un contrato de arriendo, etc.

**TIEMPO DE RESPUESTA**

Tiene un período de respuesta de máximo 48 horas hábiles. Esto significa que debe solicitarlo con anticipación.

En el caso de que el viaje sea reprogramado no se necesita solicitar un nuevo permiso, puesto que este tendrá validez hasta el término de la medida de cierre de fronteras, esto es hasta el 30 de abril. Si el cierre de fronteras se extiende, el permiso seguirá siendo válido.

Más información y consultas a solicitudviajesalexterior@interior.gob.cl